

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00107-00
DEMANDANTE: NHORA CECILIA DÁVILA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 80 del expediente, en la que aduce que en el día y hora fijada para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia se encontraba en otra diligencia ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días

siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, obedece a su asistencia a otra audiencia similar ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Zipaquirá, razón por la cual, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

No obstante, y previo a lo anterior, el despacho deberá reconocer personería al memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Bertilda Sarmiento González, identificada con la C.C. N°. 39.748.415 de Bogotá, y T.P. N°. 152.355 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la abogada Ana Bertilda Sarmiento González, identificada con la C.C. N°. 39.748.415 de Bogotá, y T.P. N°.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00107-00
DEMANDANTE: NHORA CECILIA DÁVILA CORTES
DEMANDADO: FOMAG -FIDUPREVISORA

152.355 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 011

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA